

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA**

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

1. El señor CARLOS IVAN CHAPARRO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.390, instauró la presente acción constitucional en contra CODENSA S.A. ESP., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, al mínimo vital, buen nombre y al principio de buena fe.

2. La acción se fundó en que el día 15 de abril de 2019 se acercó al Supercade de la calle 26 con el fin de gestionar una reclamación en contra de la empresa CODENSA S.A. ESP sobre la cuenta 345652-5, debido a que le estaban cobrando doble factura del mes de Marzo, factura que afirmó había cancelado en dicho mes.

Adujo que los asesores de la empresa que allí se encontraban se negaron a recibir su queja y petición de rectificación violando la ley y en especial al art 155 de la ley 142 de 1994, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional C-558 de 2001, la cual señala que cualquier persona puede interponer derechos de petición, quejas o reclamos sobre el valor parcial o total de la factura.

Que a través de la gestión ante la Superintendencia de Servicios Públicos, interpuso la queja y la respectiva petición a través de la página de dicha entidad, bajo el No 20195290376912.

Señaló que el 18 de julio de 2019 con el No. de radicado 02443987, presentó reclamo de acuerdo con el art. 155 de la ley 142 de 1994 de la totalidad de la factura, la cual ascendía a un monto de \$280.670 correspondiente al mes de marzo del 2019 por valor de \$33.007 y los meses de mayo y junio además los cobros de reconexión y verificación (factura No 543125082)

Resaltó que en dicho derecho de petición incluyó cobros anexos a las facturas que no estaban en reclamo, cómo el cobro del servicio del mes de marzo de 2019 y los cobros de reconexión y verificación, además de los intereses causados, sabiendo que dicho proceso se originó por una falla en el servicio por parte de ENEL-CODENSA al no dar trámite al reclamo por la factura del mes de marzo.

Indicó que a la fecha del radicado 02443987 de 18 de julio de 2019 no se habían notificado los anteriores recursos sobre la cuenta, ya que nunca se autorizó el envío de respuestas y notificaciones al correo electrónico debido a que no lo utiliza, sino que siempre establece la dirección física.

Afirmó que estos actos de negligencia por parte de ENEL-CODENSA llevaron a abrir el acto de silencio administrativo positivo ante la SSDP 20198140003786, donde ordena suspender el trámite de recurso de apelación, hasta que se decida la investigación.

Adujo que esa suspensión cobija los valores que se reclamaban en dicho recurso, que técnicamente incluye el valor total de la factura, además de los valores por reconexión y verificación, por lo que indicó que de acuerdo con la sentencia C-588 de 2001 solo se deben facturar los valores que no se encuentren en reclamación y entregar la factura sin dichos valores.

Finalmente, afirmó que la accionada no le ha dado una solución a su petición y la respuesta otorgada no es adecuada ni completa, y podría incluso considerarse no atender el derecho de petición, con las connotaciones que ello conlleva para el funcionario responsable de la entidad.

Finalmente, solicitó se proteja su derecho fundamental y se ordene a la accionada: (i) que se haga efectiva la ley 142 de 1994, validando todo el proceso que se lleva desde el día 15 de abril de 2019 en contra de CODENSA ESP; (ii) Se ordene no cobrar costos adicionales a los consumos de luz; (iii) Se le ordene a CODENSA ESP, acatar el silencio administrativo positivo ante la SSDP 20198140003786 en el expediente No 2019814390131389E y retire temporalmente todos los valores en reclamación mientras se pronuncia la SSPDN incluido el servicio del mes de marzo de 2019, que siempre ha estado en reclamación; (iv) Se valide el valor total de la reclamación que dio origen al silencio administrativo positivo por el total de \$280.670; (v) Se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos una investigación administrativa en contra de CODENSA S.A. ESP.

3. Con fundamento en lo descrito y en las pruebas documentales allegadas al plenario, se admitió la acción de tutela en contra de CODENSA S.A. ESP y se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

4. Al respecto, CODENSA S.A. ESP precisó que recibieron la comunicación de traslado por competencia de la SSPD relacionada en el asunto, mediante la cual indica que se realizó el pago de la factura de la cuenta 345652-5 correspondiente a marzo y en el periodo actual llegó con saldo anterior, a la cual le fue asignado el radicado No. 02380725 del 17 de abril de 2019, respuesta que afirmó emitieron con decisión No. 07486085 del 08/05/2019 donde le indicaron que el último pago registrado para la cuenta 345652-5 es el del 19 de febrero de 2019 por valor de \$36.840, posterior a este no se habían realizado más pagos en la cuenta, por lo que le solicitaron los soportes originales del pago, aclarando que, aunque en el sistema se almacena el reporte de los pagos efectuados por los clientes, no es posible establecer la identidad de quien los realiza a través del sistema financiero o las oficinas de recaudo, Enel - Codensa asume que las personas interesadas que exhiban los soportes originales de los pagos son quienes los han efectuado (respuesta a esta acción).

Indicó que el escrito radicado bajo el número 02399281 del 16 de mayo de 2019, interpuso recurso contra la decisión informativa para aplicar el pago por valor de \$34.880 para el periodo de marzo de 2019, respuesta que fue emitida con decisión No. 07526492 del 31/05/2019.

Que con el radicado 02400291 del 17 de mayo de 2019, solicitó la desmarcación de cobro pre jurídico de la cuenta 345652-5, por la reclamación que presenta frente a la empresa, y fue emitida respuesta con decisión 07526517.

Agregó que con radicado 02443987 del 18 de julio de 2019 radicó queja sobre el valor total de la factura de la cuenta del asunto, por existir recursos sobre ella los cuales no habían sido notificados debidamente a la dirección reportada, respuesta emitida con decisión 07650494 del 08/08/2019, donde informó: “Con el fin de dar respuesta a su solicitud y después de verificar nuestro sistema de información comercial, nos permitimos comunicarle que encontramos la petición radicada bajo el consecutivo No. 02380725 del 17 de abril de 2019 en la que manifestó que realizó el pago de la factura de la cuenta 345652-5 correspondiente a marzo y en el periodo actual llega con saldo anterior; a su vez, ésta fue resuelta mediante la decisión empresarial No. 07486085 del 8 de mayo de 2019”

Que por radicado 02446790 del 23 de julio de 2019, el accionante solicitó indemnización por el daño de una nevera, una lavadora, dos televisores, un x-box, dos cargadores y un portátil por la falla presentada el 18 de julio de 2019; respuesta emitida con decisión 07653807 el 12/08/2019 de manera negativa a sus pretensiones.

Señaló que por solicitud No. 02463617 del 15 de agosto de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión No. 07650494 del 08 de agosto de 2019, y respuesta con decisión 07697313 del 04/09/2019, donde revocó la decisión No. 07650494 del 08 de agosto de 2019, y concedió el recurso de apelación ante la SSPD.

Por el radicado 02533677 del 18 de noviembre de 2019, solicitó aplicación del silencio administrativo positivo de acuerdo con la resolución No. 20198140003786 de la SSPD, respuesta dada con decisión 07867889 donde le indicó que a esa petición ya le habían otorgado respuesta

Que insistiendo, por radicado 02552644 del 13 de diciembre de 2019, solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo de acuerdo con la resolución No. 20198140003786 de la SSPD, decisión emitida No. 07915868 del 07/01/2020.

Al documento No. 02570037 del 14 de enero de 2020, la compañía emitió respuesta con decisión 07965903 del 31/01/2020 donde procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Decisión empresarial No. 07915868 del 07 de enero del 2020.

Por escrito 02592500 del 12 de febrero de 2020, solicitó aplicación del artículo 155 teniendo en cuenta la resolución de la SSPD 20198140003786 en el que se ordena no suspender el trámite del recurso de apelación del radicado 02443987 por la totalidad de la factura por valor de \$280.670. La compañía emitió respuesta con decisión 08027126 del 02/03/2020.

Ahora bien, afirmó que las peticiones elevadas por el accionante han sido tramitadas oportunamente, por lo que considera que no ha vulnerado derecho fundamental del actor, además que este cuenta con otros mecanismos judiciales a los cuales puede acudir.

Argumentó la no vulneración a los derechos fundamentales del actor, al atender los cuestionamientos del accionante y haberlo notificado de la misma, por lo que solicitó negar las pretensiones.

A su turno, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS indicó que la llamada a responder el aludido derecho de petición es la accionada Codensa S.A. ESP, por lo que indicó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además, señaló que, una vez recibida la petición del accionante, el día 16 de abril de 2019 a través de correo electrónico generado de manera automática por la plataforma “TE RESUELVO” se dio traslado a la empresa ENEL CODENSA S.A. E.S.P. a la dirección de correo electrónico registrada por ellos: servicioalclientecodensa@enel.com, de la petición radicada por el señor CARLOS IVAN CHAPARRO SANABRIA con los respectivos anexos. (Aportó constancias)

Finalmente, solicitó la desvinculación de la acción.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el caso que ocupa la atención de este Despacho, este debe resaltar que uno de los principios que rigen la acción de tutela es el de subsidiariedad; pues bien, se ha establecido que la acción de tutela sólo resulta procedente una vez el accionante haya hecho uso de los medios ordinarios de protección, o excepcionalmente cuando estos medios no resultan suficientes para proteger el derecho fundamental vulnerado o cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable.

“Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables”¹

La Corte Constitucional ha manifestado que dicho principio, *“presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales”²*

Lo anterior, impone preservar el carácter subsidiario de la acción de tutela y el respeto e independencia de las diferentes jurisdicciones y **su competencia exclusiva para resolver conflictos propios de sus materias**, de tal suerte que se evite la desarticulación paulatina de sus organismos y se asegure el principio de seguridad jurídica. De procederse de modo contrario, **se desfigura el papel institucional del amparo constitucional como medio residual de garantía de los derechos fundamentales**; se abren las puertas para desconocer el debido proceso de las partes en contienda, al desplazar la garantía reforzada de los procesos ordinarios ante la subversión del juez natural y especializado y la transformación de dicho escenario de conocimiento en uno sumario. (Se resalta)

1. No obstante lo anterior la Corte Constitucional ha contemplado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando *“la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se*

¹ Sentencia T-081-13, MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

² Sentencia T 717 de 2013, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

*impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar **un perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”³*

La posición del alto tribunal dejó abierta la posibilidad de ser procedente el amparo constitucional cuando se avizore un perjuicio irremediable, que desplace el medio ordinario legalmente establecido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al análisis de las pruebas allegadas a fin de establecer, si hubo o no violación a los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, al mínimo vital, buen nombre y al principio de buena fe del accionante, en caso afirmativo, si existió un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela para ordenar a la Empresa Codensa S.A. ESP hoy ENEL-CODENSA (i) Que se valide todo el proceso que se lleva desde el día 15 de abril de 2019 en contra de CODENSA ESP; (ii) Se ordene no cobrar costos adicionales a los consumos de luz; (iii) Se le ordene a CODENSA ESP, acatar el silencio administrativo positivo ante la SSDP 20198140003786 en el expediente No 2019814390131389E y retiren temporalmente todos los valores en reclamación mientras se pronuncia la SSPDN incluido el servicio del mes de marzo de 2019, que siempre ha estado en reclamación; (iv) Se valide el valor total de la reclamación que dio origen al silencio administrativo positivo esto es, una factura por el total de \$280.670; (v) Se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos una investigación administrativa en contra de CODENSA S.A. ESP.

Se tiene que, de entrada el accionante no aportó prueba documental alguna que acreditara la afectación de algún derecho fundamental, sino que se limitó a informar sobre el trámite surtido ante la convocada y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pretendiendo, en el fondo, se exonere del pago de la factura de energía del mes de marzo de 2019 y a su vez se examine con detenimiento el debido proceso surtido a su caso específico.

Dentro del plenario la convocada aportó copia de todas las reclamaciones que fueron elevadas por el accionante ante Codensa, junto con sus respectivas respuestas, las cuales se encuentran debidamente notificadas al gestor de manera personal (rubrica de éste), desde la radicada en el mes de marzo de 2019 hasta la de febrero de 2020, respectivamente.⁴

Además, nótese que según el informe rendido por la profesional de la accionada, el caso del gestor se encuentra en curso ante la superintendencia vinculada pendiente de resolver el recurso de apelación, sin que a la fecha de radicación de esta acción (21 de mayo de 2020), se haya vencido el término de la entidad para proferir su decisión (cuatro meses), por lo que el trámite surtido ante la accionada se encuentra suspendido.

También precisó que desde la primera reclamación (marzo de 2019) a la fecha no ha suspendido la prestación del servicio publico esencial de energía, teniendo en cuenta que la reclamación se encuentra suspendida desde febrero de 2020, y por la actual emergencia sanitaria que se presenta a nivel mundial.

³ Sentencia T-051-16 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Entonces, es hecho pacífico que para la prestación del servicio público, previamente debe existir una relación contractual entre la entidad y el beneficiario del servicio, situación que en el presente caso se vislumbra, tal como fue afirmado por las partes.

En ese mismo sentido, dentro del expediente no se observa petición o solicitud que haya elevado la accionante ante la entidad convocada que a la fecha no haya sido contestada o resuelta por esta, pues tal como lo afirmó Codensa en febrero de 2020, fue concedido el recurso de apelación ante la SSPD, la cual, como ya se adujo, se encuentra aún en término de resolver, por lo que sería pre temporáneo pronunciarse en esta acción al sobre esa decisión.

Adicionalmente, tampoco se observa dentro del plenario que el accionante haya acudido a la jurisdicción competente o agotado la vía gubernativa, para dirimir conflictos interpartes derivados de un contrato, habiendo solicitando lo perseguido por vía constitucional.

Así las cosas, el gestor cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa a fin de solicitar la acción que considere pertinente, y así ejercer su derecho de defensa y debido proceso ante esa instancia, ya que es esa jurisdicción quien debe asumir el conocimiento de las causales surgidas, y ante quien se debe elevar la solicitud aquí perseguida.

Entonces, según las reglas trazadas por la Corte Constitucional esta acción se torna en improcedente, pues como se afirmó anteriormente, es ante la jurisdicción administrativa que se realiza la reclamación del cumplimiento e incumplimiento surgido en virtud de un contrato de prestación de servicios públicos. Además, no se observa que dicha reclamación se haya efectuado.

De ahí que, de aceptarse la solicitud de la activa, estaríamos haciéndole perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecidos por nuestro legislador, teniendo en cuenta que el juez administrativo es quien en primera medida está llamado a la protección de los derechos constitucionales: “El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos”⁵

Así mismo, dentro del plenario no se vislumbra un perjuicio irremediable dentro de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, memórese que las partes deben agotar todos los medios de defensa judicial posibles: este presupuesto se relaciona con el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, acorde con el cual, la parte activa debe “*desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*”⁴. En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable, situación que como se mencionó no se acreditó dentro de estas diligencias constitucionales.

⁴ Sentencia Ibídem.

Por demás, no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales alegados, como quiera que la empresa accionada no garantiza tales derechos, pues presta el servicio público de energía a cambio de una contraprestación.

Como consecuencia de lo considerado por el Juzgado, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para acoger las peticiones del accionante.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

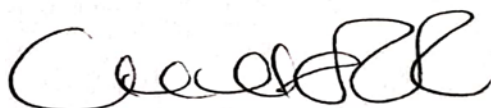
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, al mínimo vital, buen nombre y al principio de buena fe, presentado por el señor **CARLOS IVAN CHAPARRO SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.390, en contra de **CODENSA S.A. ESP HOY ENEL-CODENSA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase.



VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ